



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 03 de febrero de 2025.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420170032700
DEMANDANTE:	JAVEL FAJARDO BARRERA Y OTROS daparoabogada@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) notificaciones@inpec.gov.co procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN (sucesor procesal PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO) notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co distiraempresariales@gmail.com CLÍNICA MEDILASER SA Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
AUTO No.	1-2-2025

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante en el índice 176 de la plataforma SAMAI, se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024.

II. PETICIÓN DE ACLARACIÓN.

Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2025¹, suscrito por CLÍNICA MEDILASER S.A. solicitó aclaración de la sentencia, argumentando que al momento de pronunciamiento frente a la condena en costas se estableció que: “la entidad demandada no demostró que hubiese tenido que incurrir en gasto alguno diferente al de su propia defensa”. Empero. Aduce que en el memorial radicado el 11 de mayo de 2023², se acreditaron los gastos en que se incurrió por concepto de dictamen pericial rendido por el Dr. César Camilo Perdomo Medina. De igual forma, señaló que se debió condenar en agencias en derecho a favor de la entidad que representa al estar establecidas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y en concordancia con el artículo 365 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del CGP establece frente a la aclaración de la sentencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹Índice 62 del SAMAI

²Índice 95 del SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo a lo anterior la aclaración de providencias de que trata el artículo 285 del CGP, se consagra como un instrumento dado por el legislador a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que en la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

El Consejo de Estado³ al respecto ha señalado:

“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.” (Negritas nuestras)

En esta medida, una vez analizada la solicitud de la parte demandada CLÍNICA MEDILASER S.A. no se cumplen con los requisitos para dar aplicación a la figura de la aclaración, pues como quedó plasmado, esta figura procesal se encuentra encaminada a aclarar frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de dudo y que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual no sucede en el presente asunto al estarse debatiendo una situación que se plasmó en la parte considerativa y que se replicó en igual sentido en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida, es decir, no existen motivos para tenerse una verdadera duda sobre lo fallado por el Despacho en relación a las agencias en derecho y costas.

Cosa distinta es que el parte este inconforme con dicha decisión, caso en el cual dicha figura tampoco faculta al juez para revocarla o reformarla reabriendo nuevamente el debate, pues para ello, las partes cuentan con otros instrumentos procesales en caso de presentar inconformidad con lo decidido en la providencia. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por dicho extremo procesal.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la CLÍNICA MEDILASER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Fecha 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, decídase lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»